

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2022-00063-00

Toda vez que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto inadmisorio de la demanda, esta habrá de ser rechazada.

En dicho numeral se le solicitó a la demandante para que adecuara o excluyera la pretensión primera principal, pues en el poder solo se facultó para interponer la resolución del contrato y en la “PRIMERA PRINCIPAL” se pretende una obligación ejecutiva de dar unos inmuebles y su escrituración, pretensiones que dada su naturaleza no son acumulables.

Lo anterior, por cuanto esa pretensión dirigida a que el demandado está obligado a entregar y escriturar a los demandantes un parqueadero y un depósito, esta regulada en el artículo 434 del Código General del Proceso, que corresponde a una acción ejecutiva de obligación de hacer consistente en la suscripción de un documento como es una escritura pública, la cual no es acumulable con la pretensión declarativa de subsidiaria de resolución de contrato.

En efecto, no se puede tramitar por una misma cuerda un proceso ejecutivo de obligación de hacer y suscribir documentos como el que se

solicitó con la pretensión principal que está regulado por los artículos 422,434, 438 a 444 del Código General del Proceso, con el de un trámite de un proceso declarativo de resolución de contrato pedido con la pretensión subsidiaria, que se tramita conforme los artículos 368 a 373 del mismo Código.

*Así las cosas, dado que no se dio cumplimiento al numeral tercero del auto inadmisorio de la demanda conforme lo señala el numeral 3 del artículo 90 del Código General del Proceso, en aplicación de lo señalado en el inciso segundo del mismo artículo, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda instaurada por LUIS ERNESTO RODRÍGUEZ CAMARGO Y OTRO contra CRISPIN DE JESÚS BELTRÁN URREGO.

SEGUNDO: **DEVOLVER** la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 47 hoy 28 de abril de 2022 a las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5149a3de5cde7e3fa9f2c56b6c02b6bb33924aa48f71663e1d2bc487aa49575**

Documento generado en 27/04/2022 01:43:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>